

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00031/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

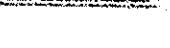
"Solicito copia legible del recibo de nómina quincenal del Presidente Municipal de Tultitlán, del Síndico Municipal y de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio de Tultitlán en el año 2016. Los recibos de nómina no deben de traer la información considerada como privada y confidencial. Lo que se quiere conocer es el monto económico que reciben, el cual se debe de ver en el recibo de nómina con el respectivo sello del área de administración y/o finanzas." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

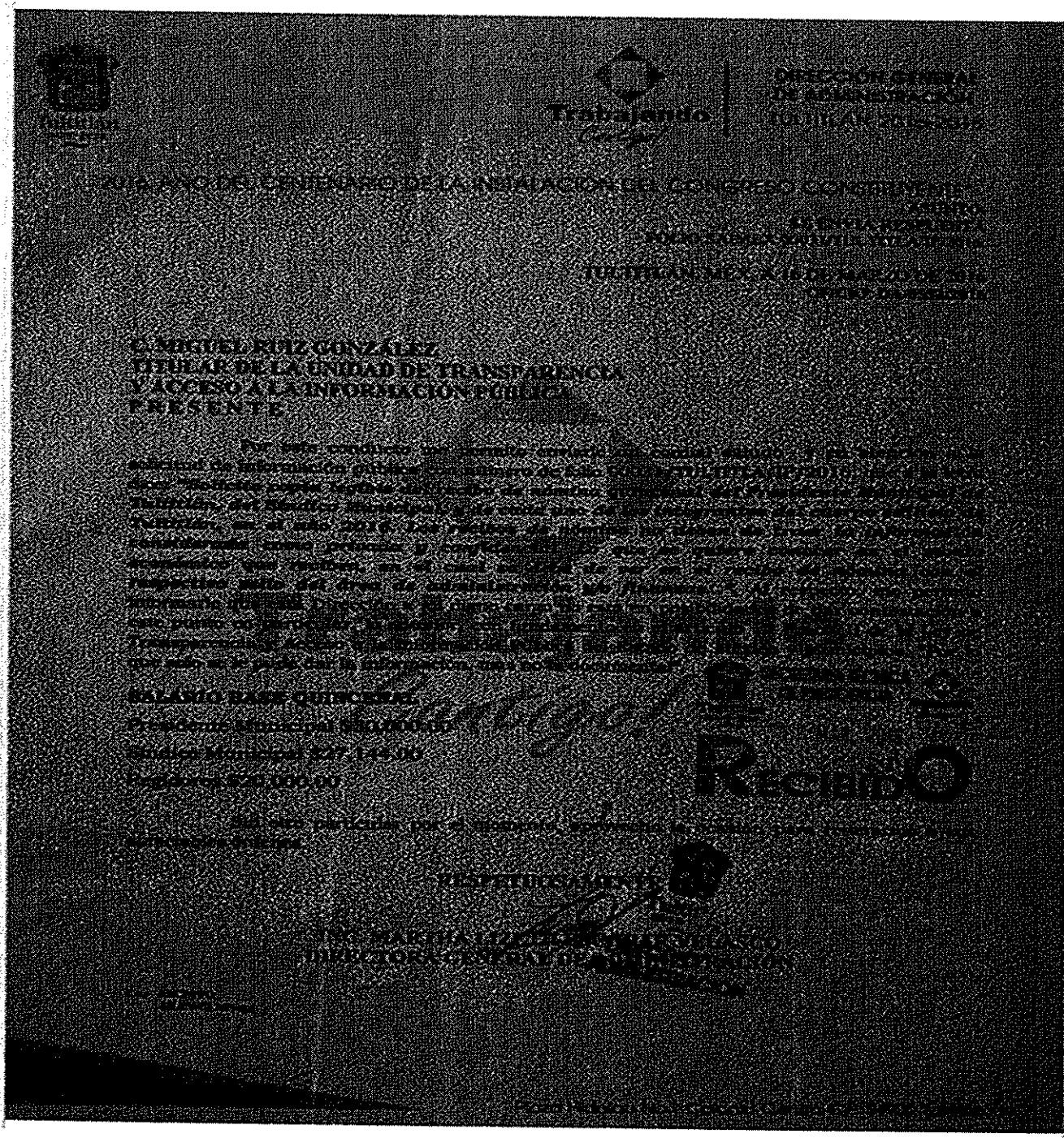
II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se observa que en fecha uno de abril de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo	
saimex 31.zip	
saimex 31.zip	
IMPRIMIR EL ACUSE	
versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN	
<p style="text-align: right;">TULTITLAN, México a 01 de Abril de 2016</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED]</p> <p>Folio de la solicitud: 00031/TULTITLA/IP/2016</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Envío archivo electrónico saimex folio 00031/TULTITLA/IP/2016/</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN</p>	

Advirtiendo del escrito de respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres “saimex 31.zip” y “saimex 31.zip” de los cuales ambos contienen la misma información, por consiguiente se estima solo mencionar el primero de ellos el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL**

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX, y se le asignó el número de expediente 01097/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"00031/TULTITLA/IP/2016" (sic)

Así mismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporciona la documentación solicitada por el ciudadano. Se solicita al pleno del ITAIPEM, revocar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán a través de la Dirección General de Administración y obligarlo a proporcionar la información solicitada en sus términos, en función de que es un documento público actual que debe de existir en sus respectivos archivos." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00031/TULTITLA/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/03/2016 21:50:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/04/2016 19:36:29	MIGUEL RUIZ GONZALEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	01/04/2016 19:40:30	MIGUEL RUIZ GONZALEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	01/04/2016 19:41:57	MIGUEL RUIZ GONZALEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	03/04/2016 13:26:49		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	03/04/2016 13:28:49		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	11/04/2016 12:24:34	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	11/04/2016 12:24:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	12/04/2016 11:00:07	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

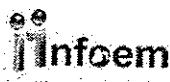
Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx tel. 01 800 6210441 (01 722) 2261880, 2261883 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el cuatro de abril de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cinco al siete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación**RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)**AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**

TULTITLAN, México a 11 de Abril de 2016

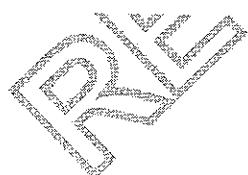
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/TULTITLA/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema



V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a los dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII ; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII: 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00031/TULTITLA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, **EL RECURRENTE**, tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veintidós de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, todos de dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el cuatro de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV...."

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la segunda de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le entregó lo solicitado.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"Solicito copia legible del recibo de nómina quincenal del Presidente Municipal de Tultitlán, del Síndico Municipal y de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio de Tultitlán en el año 2016. Los recibos de nómina no deben de traer la información considerada como privada y confidencial. Lo que se quiere conocer es el monto económico que reciben, el cual se debe de ver en el recibo de nómina con el respectivo sello del área de administración y/o finanzas." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Envío archivo electrónico saimex folio 00031/TULTITLA/IP/2016/"

Asimismo, adjuntó a su respuesta documento que contiene la contestación de la solicitud de acceso a la información pública, mismo que informa que la Dirección de administración no está en posibilidades de dar contestación, con fundamento en el artículo 12 Fracc. II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por consiguiente solo se puede dar la información, más no la documental.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"00031/TULTITLA/IP/2016" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporciona la documentación solicitada por el ciudadano. Se solicita al pleno del ITAIPEM, revocar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán a través de la Dirección General de Administración y obligarlo a proporcionar la información solicitada en sus términos, en función de que es un documento público actual que debe de existir en sus respectivos archivos." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

De la solicitud de información del **RECURRENTE** se desprenden un tipo de información solicitado, el cual es el siguiente:

1. *"Solicito copia legible del recibo de nómina quincenal del Presidente Municipal de Tultitlán, del Síndico Municipal y de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio de Tultitlán en el año 2016. Los recibos de nómina no deben de traer la información considerada como privada y confidencial. Lo que se quiere conocer es el monto económico que reciben, el cual se debe de ver en el recibo de nómina con el respectivo sello del área de administración y/o finanzas." (sic)*

El motivo de informidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** entrega información distinta a la solicitada, debido a que **EL RECURRENTE** de manera específica requirió vía **EL SAIMEX** “*Solicito copia legible del recibo de nómina quincenal del Presidente Municipal de Tultitlán, del Síndico Municipal y de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio de Tultitlán en el año 2016. Los recibos de nómina no deben de traer la información considerada como privada y confidencial. Lo que se quiere conocer es el monto económico que reciben, el cual se debe de ver en el recibo de nómina con el respectivo sello del área de administración y/o finanzas.*”; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** anexa documento que contiene salario base quincenal del presidente municipal, síndico municipal y regidores.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo anterior y derivado de la aseveración que emite **EL SUJETO OBLIGADO** que no estaba en posibilidades de dar contestación con fundamento en el artículo 12 Frac. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es procedente derivado a que el Directorio de servidores públicos y los recibos de nómina son documentales diferentes; pues la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Aunado a lo anterior los ingresos que perciben los servidores públicos son información pública; es así que sirven de Criterio los siguientes:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obstante para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En ese contexto, **EL RECURRENTE** no señala temporalidad y derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue el primero de marzo de dos mil diecisésis, se considera ordenar la entrega de los recibos de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil diecisésis; en ese contexto se citan los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del año 2016 que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los cuales son

de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios, se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a los recibos nómina de los Municipios, tal y como se muestra a manera de ejemplo los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

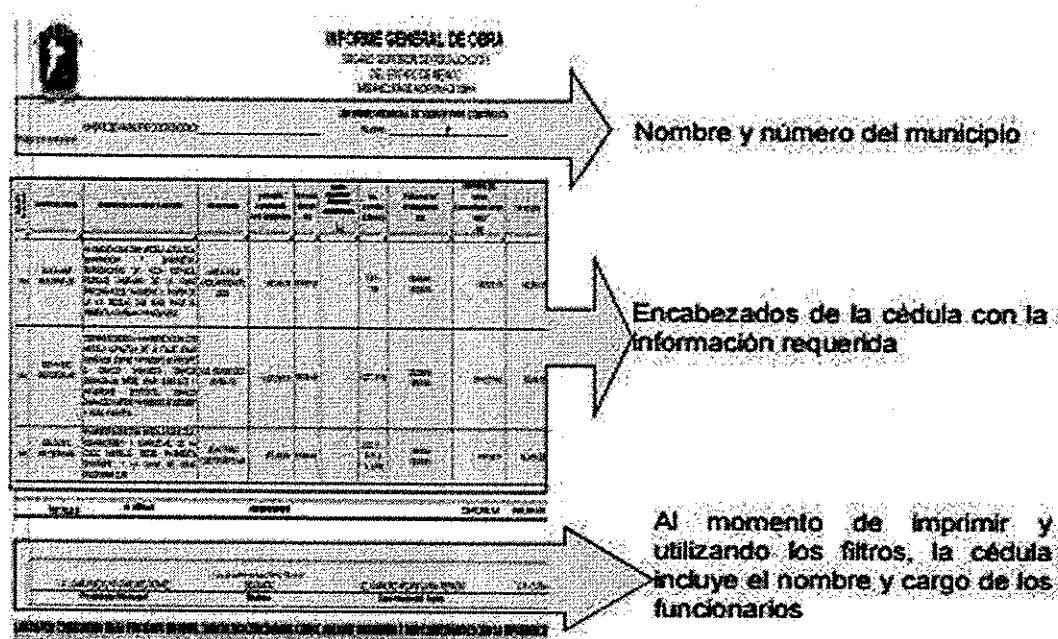


Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.



Nombre y número del municipio

Encabezados de la cédula con la información requerida

Al momento de imprimir y utilizando los filtros, la cédula incluye el nombre y cargo de los funcionarios

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);**
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispensión de Nómina (Formato xls);

Así respecto a los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de febrero, es de aclarar que la fecha de la presentación de la solicitud realizada por **EL RECURRENTE**, no fenece el término por parte del **SUJETO OBLIGADO** de integrar y entregar al Órgano Superior de Fiscalización el informe correspondiente al mes febrero de dos mil dieciséis, pues conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la fecha límite de presentación de dicho informe, fue el cinco de abril de dos mil dieciséis, tal como se observa en el calendario de Obligaciones periódicas 2016, visible en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/FecLim.html

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
Alianzamiento del Ejercicio 2016	29 de febrero de 2016
Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
Informe Mensual de Febrero de 2016	5 de abril de 2016
Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
Informe Mensual de Junio 2016	4 de agosto de 2016
Informe Mensual de Julio 2016	26 de agosto de 2016
Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
Informe Mensual de Septiembre 2016	28 de octubre de 2016
Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016
Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017

Si bien es cierto que la información solicitada tiene como fecha límite de presentación el cinco de abril de dos mil dieciséis, también lo es que al momento de notificar la presente resolución al **SUJETO OBLIGADO**; éste ya deberá contar con la información correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis por lo que resulta procedente la entrega de la información solicitada.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, aclarando que dicha entrega deberá realizarse en versión pública.

En efecto, es indispensable destacar que los recibos de nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, será en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información

confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, ~~de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.~~

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a esté entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina del presidente municipal, síndico y regidores que trabajan en el municipio de Tultitlán.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para el efecto de ordenar a éste que atienda la solicitud de información pública número 00031/TULTITLA/IP/2016 y haga entrega vía **EL SAIMEX** en versión pública de:

"Los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de la segunda quincena de febrero de 2016."

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el **SUJETO OBLIGADO**."*

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

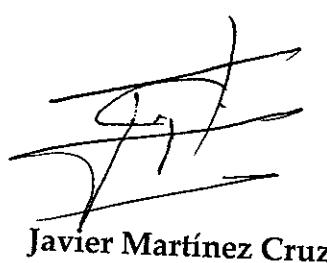
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



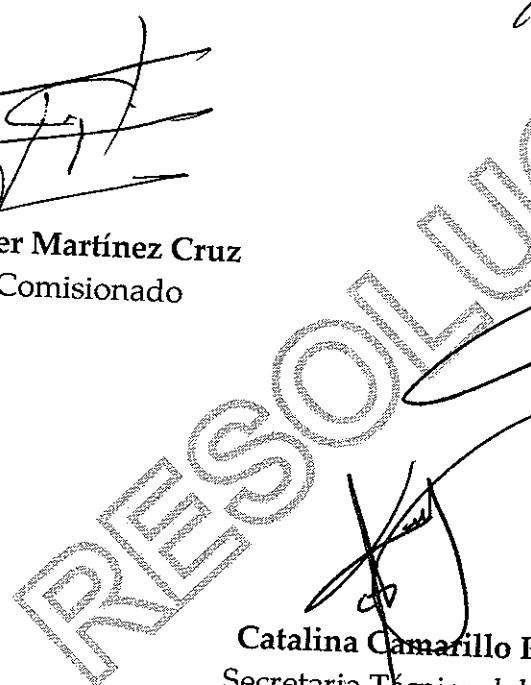
Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión número 01097/INFOEM/IP/RR/2016.

FMP/KGM